

EL DELITO DE ODIO RACIAL EN ECUADOR: EL CASO DE UNA ACUSACIÓN DE DISCRIMINACIÓN CONTRA UN CADETE AFROECUATORIANO EN LAS FUERZAS MILITARES

THE CRIME OF RACIAL HATE IN ECUADOR: THE CASE OF AN ACCUSATION OF DISCRIMINATION AGAINST AN AFROECUATORY CADET IN MILITARY FORCES

John Antón Sánchez*

Resumen

Este artículo examina el contexto en que se judicializa un caso de delito de odio racial en Ecuador. Se trata de una acusación de delito de odio a un teniente de las fuerzas militares contra un cadete afroecuatoriano. El objetivo es determinar las circunstancias sociológicas y jurídicas que permitan tipificar una determinada infracción como un delito de odio racial. Específicamente se explica la naturaleza y el comportamiento de este fenómeno en un contexto situado contra el pueblo afrodescendiente del país, considerado una de las víctimas históricas del racismo, la discriminación racial y el prejuicio racial.

Palabras clave: Delitos de odio / Discriminación / Afrodescendencia / Código penal / Fiscalía

Abstract

This article examines the context in which a crime of racial hatred in Ecuador is prosecuted. It is an accusation of hate crime against a lieutenant of the military against an Afro-Ecuadorian cadet. The objective is to determine the sociological and legal circumstances that make it possible to classify a particular offense as a crime of racial hatred. Specifically, the nature and behavior of this phenomenon is explained in a context against the Afro-descendant people of the country, considered one of the historical victims of racism, racial discrimination and racial prejudice.

Key words: Hate crimes / Discrimination / Afro-descendant / Criminal code / Prosecutor's Office

[Recibido: 22/09/2016 – Aceptado: 24/11/2016]

Introducción

En septiembre de 2011 el joven afroecuatoriano M. A., ingresa a la Escuela Militar Eloy Alfaro en Quito para formarse como oficial de las Fuerzas Militares. De acuerdo con los expedientes e información de prensa “*durante el reclutamiento, el cadete fue afectado física y psicológicamente*

* Rector Universidad Técnica de Esmeraldas Luis Vargas Torres.

por ser afroecuatoriano, aparentemente por su instructor. Por esto pidió la baja. Antes de su salida, habría sido humillado frente a sus compañeros del pelotón” (Boletín de prensa Fiscalía, 2015: 1).

Luego el cadete M.A. presenta una queja ante la Defensoría del Pueblo argumentando recibir tratos degradantes. Por lo que este despacho comenzó una investigación por discriminación racial. Con base en esos informes, en mayo de 2012 la Fiscalía inicia indagación previa por delito de odio, situación que llevó a que el 3 de julio de 2013 en el Juzgado Sexto de Garantía Penales de Pichincha se diera la primera audiencia de formulación de cargos contra el teniente F. E., por delito de odio racial. En esta audiencia se dictó medida de prisión preventiva al acusado.

Más tarde, el 19 de noviembre de 2013, el teniente F.E fue llamado a juicio por odio racial. Siendo la audiencia preparatoria en el Juzgado Sexto de Garantías Penales de Pichincha. Sin embargo el 27 de diciembre de 2013 el Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha declara inocente a F.E, quien recupera su libertad.

Pero el caso no termina allí. El 10 de abril de 2014, la defensa de M.A y la Fiscalía interponen un recurso de apelación y nulidad de sentencia emitida por el Tribunal Séptimo. Argumentan que es necesario anular la audiencia de juzgamiento que declaró la inocencia del procesado en tanto algunos testimonios no constaban en la sentencia escrita. Además la prueba testimonial y documental presentada en el juicio no fue valorada debidamente por el Tribunal para sustentar su fallo.

Ante esta demanda, la Sala Única Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 19 de junio de 2014 niega el recurso de nulidad y apelación interpuesto en el caso. Situación que obligó un recurso de casación por parte de la Fiscalía ante la Corte Nacional de Justicia. Esta instancia, por medio de la Sala Penal, el 9 de julio de 2015 se pronuncia sobre la sentencia emitida el 24 de julio de 2014 por la Corte Provincial de Justicia, declarando la nulidad constitucional por falta de motivación. Una decisión que se sustentó en que se dejó en situación de revictimización a M.A por falta de tutela judicial efectiva, al considerar que la sentencia de inocencia a F.E, fue ratificada sin la suficiente motivación.

El caso ahora ha sido regresado a la Corte Provincial de Pichincha. A partir de esta experiencia, bastante *sui generis* en la historia judicial del país, este ensayo intenta indagar sobre la naturaleza del delito de odio racial en Ecuador, más específicamente contra el pueblo afroecuatoriano. Nuestra pregunta de investigación se centra en cómo desde una perspectiva socio jurídica se puede catalogar como tal una determinada conducta delictiva que pueda denominarse de odio, o de odio racial, o de discriminación racial contra personas o grupos históricamente *racializados* y excluidos.

El Delito de Odio es tipificado como tal por el actual Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano (2014). En el país este delito tiene su antecedente en el artículo 212 del antiguo Código penal de 1971 reformado en 1979. Sin embargo, la Asamblea Nacional el 11 de febrero de 2009 sustituyó el contenido de dichas reformas por una nueva referido a *los delitos de odio*.

Pese a que en el ordenamiento jurídico se tienen antecedentes de la penalización de los delitos de esta naturaleza, además que se ha documentado varias experiencias de distintos actos de discriminación racial, en especial contra los afroecuatorianos (Ocles, 2009; STFS, 2005; De la Torre, 2002; Rahier, 1999; Rivera y Cervone, 1999), aún al presente no hay jurisprudencia sobre la sanción penal a un determinado delito de odio racial o de discriminación racial.

Nos encontramos ante una experiencia de cómo en el país se lleva un caso delito de odio aplicando el Código Orgánico Integral Penal. Donde pese a que el caso en mención no está cerrado, y debe regresar a la primera instancia, desde la perspectiva de la Sociología Jurídica se trata de un hecho sin precedentes, pues permite comprender cómo en la práctica no solo cómo se *justiciabiliza* un delito de odio y discriminación racial, sino cómo dentro el Estado Constitucional de Derechos y Justicia declarado desde 2008, los jueces y operadores de justicia garantizan y precautelan los principios supremos de igualdad y no discriminación a todos los ciudadanos, y en especial aquellos víctimas de la *racialización*.

Para demostrar cómo se explica la naturaleza del delito de odio racial, específicamente contra los afroecuatorianos, este artículo consta de tres partes: la primera referida un contexto socio jurídico de los delitos de odio y de discriminación racial, donde intentaremos exponer ¿cuándo se puede determinar que un determinado comportamiento implica odio racial? En la segunda parte expondremos el estudio de caso objeto de este ensayo, es decir la acusación por delito de odio a un miembro de las Fuerzas Militares ecuatorianas. La tercera parte da cuenta de las razones por el cual, pese a que el delito de odio racial o de discriminación racial está tipificado como tal en el código penal desde 1979, por qué aún no se tiene la experiencia del primer caso judicializado que llegue a feliz término.

El delito de odio racial y los delitos de discriminación racial

El delito de odio es identificado en algunos países de tradición anglosajona con el término *Hate Crime*. Tanto en Europa como Estados Unidos y América Latina los delitos de odio son incorporados en las legislaciones nacionales como aquellos delitos motivados por la intolerancia, donde el odio al diferente es la causa singular que origina o motiva el acto delictivo. Aunque hay que precisar que la concepción doctrinaria de este delito varía según los alcances jurisprudenciales tanto europeos como norteamericanos.

De acuerdo con Manuel Díaz Soto (2015), de la Universidad Externado de Colombia, el tratamiento del discurso de odio por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Estados Unidos es diferente al del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos. Este contraste se fundamenta en la relación de este delito con los derechos de la libertad de expresión. Según Díaz, la idea de la libertad de expresión como uno de los fundamentos esenciales de las democracias, es tomada por la doctrina norteamericana desde una frontera amplia que puede incluso llegar a molestar. Se trata de un enfoque liberal que conduce a una mayor tolerancia de las autoridades gubernamentales frente a este tipo de manifestaciones¹. Por el contrario para la doctrina euro-

¹ Díaz cita la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos en el caso *Branderburg vs. Ohio* (1969), “en la que la Corte modificó su jurisprudencia frente al discurso de odio y adoptó el que continúa siendo el criterio vigente para valorar su licitud, esto es, el llamado criterio de la violencia inminente o estándar *Branderburg* (...) Por el contrario, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos parte de una premisa opuesta, según el cual el discurso de odio no encuentra fundamento en el derecho a la libertad de expresión conforme a lo consagrado en el Convenio Europeo de Derechos Humanos”. Pues según el Tribunal tales manifestaciones constituyen un auténtico abuso de poder del ejercicio de la libertad de expresión (Díaz, 2015: 99).

pea ninguna forma de libre expresión puede romper las fronteras de discursos ofensivos, de odio, de intolerancia o contra la dignidad de las personas.

Para Esteban Ibarra, Presidente del Movimiento contra la Intolerancia de España, los delitos de odio son diferentes a los delitos de discriminación (Ibarra, 2013), además que dentro del delito de odio se puede distinguir aquellos delitos de odio racial, discursos de odio, crímenes de odio, en incluso delito de genocidio.

Según Ibarra, en Europa se prefiere utilizar el concepto de intolerancia, antes que el de odio, dado que el primero es más abarcador al momento de definir la materia de infracción penal causada por animadversión al otro: La intolerancia abarca dimensiones que recogen manifestaciones homófobas, antisemitas, islamófobas, ideologías culturales y otras agresiones por la singularidad de la diferencia de las víctimas (Ibarra, 2013: 5).

Por su parte la Organización para la Seguridad y Coordinación en Europa OSCE, define el delito de odio como *“cualquier delito motivado por la intolerancia, teniendo impacto no solo sobre la víctima inmediata sino también sobre el grupo con el que la víctima se identifica”* (Ibarra, 2013: 9). Además de ello este delito afecta la cohesión de la comunidad y la estabilidad social, incluso atenta contra la seguridad interna de un Estado (Movimiento contra la Intolerancia, 2014: 4).

Estudio de caso de un delito de odio racial en Ecuador

A continuación analizamos el caso de delito de odio racial en Ecuador en el cual el teniente F. E. de las Fuerzas Militares de Ecuador se ha visto acusado tanto por la Fiscalía General de Estado como por el joven afroecuatoriano M.A, quien se ha considerado víctima de dicho delito.

El 9 de julio de 2015 ocurrió algo inusual en la rutina de la justicia ecuatoriana. La Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Nacional de Justicia se pronunciaba sobre un caso de odio racial. Era la primera vez que un delito de esta naturaleza era judicializado y en el que en última instancia, la Jueza Nacional G.T ordenaba que el proceso de acusación por odio racial de un Teniente del Ejército ecuatoriano contra el entonces cadete, el joven afrodescendiente M. A. regresará a la Corte Provincial de Pichincha para que se realice una segunda audiencia que valore de forma correcta la prueba, desde un enfoque jurídico y sociológico.

Durante la Audiencia la abogada P. G, asesora de la Fiscalía, demostró ante la Corte Nacional de Justicia que los principios constitucionales de tutela judicial efectiva y debido proceso fueron vulnerados en la sentencia de la Sala Única Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Según la fiscal:

Esta instancia ratificó la inocencia del ahora capitán del ejército ecuatoriano, F. E. emitida por el Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha, sin tomar en consideración los análisis jurídico y sociológico de los hechos que rodean el odio racial. Entonces, al no estar la sentencia debidamente motivada se vulnera el debido proceso. (Fiscalía, 2015: 1)

En términos concretos los jueces del Tribunal Séptimo de Garantías y de la Sala Única Penal de la Corte Provincial no tuvieron en cuenta los argumentos sociológicos, antropológicos y psicológicos que fueron presentados mediante peritajes realizados por la Fiscalía como sustento de la carga de la prueba ante el delito de odio y de discriminación. Esto pese a que ya la Corte Constitucional mediante sentencia 136-14-SEP-CC del 17 de septiembre de 2014, en pronunciamiento de otro caso de delito de discriminación racial, precisara la necesidad de que los organismos judiciales “*examinen con enfoque jurídico pero también sociológico el tema para entender la importancia de los hechos que motivaron esta acción (odio racial)*” (Corte Constitucional, 2014).

Para la Fiscal G. G., quien fue la encargada de investigar el caso y reunir las pruebas para la imputación en el caso del delito de odio aquí estudiado, la omisión de los peritajes que respaldaban la carga de la prueba del proceso de hostigamiento y discriminación denunciado por el cadete M.A, se comprendió como un acto de menosprecio por parte de los jueces de primera y segunda instancia.

En tanto para J. P. A., abogado particular del joven cadete M. A, la sentencia de inocencia proferida en las primeras instancias judiciales constituyó *un fallo polémico* que refleja los prejuicios raciales de los propios operadores de justicia, “*tras un proceso penal que evidenció la intención manipuladora de las Fuerzas Armadas para invisibilizar el problema, aunque la Defensoría del Pueblo del Ecuador ya había declarado tiempo antes su responsabilidad institucional en los hechos*” (Fiscalía, 2015: 3).

Nos encontramos ante un caso judicial muy significativo, dado que son las Fuerzas Armadas ecuatorianas las involucradas en una acusación de discriminación o de odio racial contra un joven afroecuatoriano. Se trata de un suceso en que uno de sus miembros es acusado por odio racial, más específicamente por *racismo antinegro o afrofobia*, entendido como odio racial hacia los afrodescendientes y africanos. Lo relevante de la situación está en que algunas organizaciones sociales demandaban que en ciertas instituciones del Estado, como las FF.AA. se dan prácticas de racismo contra los afrodescendientes (STFS, 2006) toda vez que en sus altas filas y jerarquías no ingresan ciudadanos pertenecientes a los pueblos y nacionalidades.

Situación que, a juzgar por las estadísticas o falta de pruebas pareciera una realidad, pues hasta el momento no existe testimonio de que en el nivel oficial superior se destaque algún o alguna afrodescendiente que pueda ser identificado como general, coronel, teniente y/o capitán de las Fuerzas Militares ecuatorianas.

Hasta el momento lo comprobable es que a los afroecuatorianos o afroecuatorianas solo se les ha permitido ingreso a nivel de soldados, o suboficiales, tal como en la época de la colonial, cuando miles de esclavos descendientes de africanos abrazaban las tropas independentistas con el objetivo de ser libres (Andrew, 2007).

Ante el caso en mención, cabe la pregunta si lo que ocurrió entre el teniente F. E y el cadete M. A constituyó un acto de delito de odio racial o no. Jeremy Waldron en su obra *The harm in hate speech* (2012), afirma que el delito o discurso de odio es un atentado contra la dignidad de los miembros de las colectividades difamadas, quienes se ven privados de su derechos a ser considerados como seres humanos con dignidad y valores, afectando su vida con normalidad. De esta forma el discurso de odio conduce al delito de odio. Y justo ese fue el argumento central que la Fiscalía utilizó como prueba acusatoria contra el Teniente F.E., al demostrar testimonios que certifican que M. A recibió un trato degradante que contenía lenguaje explícito de odio contra los afrodescendientes.

Este lenguaje explícito antinegro además terminaba convirtiéndose en actos contra la humanidad y dignidad de M.A. Así el discurso de odio se materializaba en lo que Esteban Ibarra denomina delito de odio, o actos de violencia simbólica, verbal, física, psicológica, donde muchas veces conlleva que el delincuente o perpetrador comenta asesinato, y en muchas ocasiones genocidios, etnocidios, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra.

Aunque el caso de trato degradante del teniente F.E contra el cadete M.A no llegó a violencia física o agresión material, según Juan Pablo Albán, los delitos de odio también tienen formas ordinarias “*que no dejan de ser muy graves, pues por lo general atacan contra la vida, la integridad personal, la honra y dignidad, y otros bienes jurídicos identificados en los textos constitucionales y en tratados internacionales*” (Albán, 2015: 1).

Pero ahondando más allá, es necesario comprender si en verdad la supuesta conducta discriminatoria del teniente F.E contra M.A constituía una conducta tipificada como delito de odio. Por ello es necesario preguntarse ¿Cuándo se puede determinar que un determinado comportamiento individual o una conducta implican odio racial? Tomando como referencia “la guía de orientación en Delitos de Odio o Prejuicio Racial” de la Oficina del Fiscal General de New Jersey (División de Justicia Criminal), el delito de odio racial se comprende como delito de intimidación racial o delito de prejuicio racial. Es decir el delito de odio se circunscribe a los presupuestos conceptuales del racismo.

Según la Fiscalía de New Jersey, invocando la ley del estado, una persona es culpable del delito de odio o prejuicio racial si:

Comete, intenta cometer, conspira con otra persona para cometer, o amenaza cometer de inmediato un delito con el propósito de intimidar a una persona o grupo de personas por su raza, color, religión, género, discapacidad, orientación sexual, identidad o expresión de género, origen nacional o étnico. (Fiscalía de New Jersey, 2003: 2)

Revisando el expediente del caso en mención se encuentran una serie de testimonios de testigos que aseguran demostrar que el cadete M.A fuera intimidado por el teniente F.E (Antón y Moreno, 2013). Sin embargo es importante señalar, siguiendo con Esteban Ibarra, que lo en últimas determina que un delito sea catalogado como delito de odio es *la motivación* en la comisión del mismo (Ibarra, 2013).

Un delito de odio ocurre cuando el victimario escoge de manera premeditada a una víctima por su pertenencia racial, étnica, religiosa, sexual, de discapacidad u origen nacional. Lo que en el caso que nos ocupa implica preguntarse si en efecto el F.E escogió de manera premeditada o motivada al cadete M.A en razón de su pertenencia al colectivo afrodescendiente, un grupo social que ve en tener un alto oficial en la Fuerzas Armadas un símbolo de accenso ciudadano, de igualdad de oportunidades y de avances en una sociedad que pretende ganarle la batalla al racismo y la discriminación.

En la caracterización de un delito de odio es clave determinar la condición de vulnerabilidad de la víctima. Esa vulnerabilidad se expresa de distintas maneras y depende de las condiciones del contexto cultural, social, económico y político de la víctima. Y justamente el cadete M.A es parte de un colectivo social considerado históricamente discriminado, incluso desde la época de la esclavización.

Otro aspecto importante en la identificación del delito de odio racial es la posición del perpetrador del delito. Por lo general el victimario juega dentro del campo social una posición de poder, autoridad o privilegio que ejerce un poder factico o directo, muchas veces intimidatorio contra la víctima. Y justamente al observar la posición del teniente F.E encontramos a un actor (racialmente distinguido como mestizo) que representa una posición en el campo militar, donde no precisamente los actores históricamente *racializados* y víctimas del racismo como los afrodescendientes en Ecuador han logrado acceder, al menos en el período contemporáneo.

Conclusiones

En este ensayo hemos analizado un caso de delito de odio racial en que las Fuerzas Militares de Ecuador se han visto involucradas, al ser acusadas por la Fiscalía General del Estado de que uno de sus miembros, el teniente F.E, cometiera actos de hostigamiento y de degradación contra la dignidad del cadete afroecuatoriano M. A, cuando éste comenzaba sus estudios de Oficial en la Escuela Militar Eloy Alfaro.

Durante el proceso judicial el acusado miembro de las Fuerzas Armadas fue declarado inocente por parte del Tribunal Séptimo de Garantías Penales, al considerar que no había pruebas suficientes para demostrar que tal acto de odio hubiera ocurrido. El fallo fue apelado por la misma Fiscalía quien llevó el caso ante la Corte Nacional de Justicia, quien el 9 de junio de 2015 se pronunció ordenando que el caso regresará a la Corte Provincial de Pichincha para que se realice una segunda audiencia que valore de forma correcta la prueba, desde un enfoque jurídico y sociológico. El caso aún está sin resolver.

Nuestro análisis se ha centrado en comprender el delito de odio desde la forma como lo determinan, aun con sus variaciones, tanto las doctrinas jurídicas norte americanas y europeas. Es decir aquellos delitos motivados por la intolerancia, donde el odio al diferente es la causa singular que origina o motiva el acto delictivo. Para la Organización para la Seguridad y Coordinación en Europa OSCE, un delito de odio lo es cuando al cometerse tiene impacto no solo sobre la víctima inmediata sino también sobre el grupo con el que la víctima se identifica, afectando así la cohesión de la comunidad y la estabilidad social, incluso atenta contra la seguridad interna de un Estado.

El delito de odio es materializado por actos de violencia simbólica, verbal, física, psicológica, donde muchas veces conlleva que el delincuente o perpetrador cometa asesinato, y en muchas ocasiones genocidios, etnocidios, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra.

Ecuador los delitos de odio y discriminación están incorporados en el orden jurídico nacional, incluso desde la constitución de 1945. Primero se contemplaban en el contexto de los derechos de igualdad e integralidad de las personas, luego se les denotó en medidas preventivas hacia la discriminación racial, hasta llegar a la definición moderna de *Hate Crime* o delito de odio.

Hoy con la puesta en vigencia del Código Integral Penal, publicado en el registro oficial suplemento 180 del 10 de febrero de 2014, se realiza una reforma a la tipificación de los delitos de odio, introduciendo un capítulo referido a los delitos contra el derecho a la igualdad, distin-

guiendo entonces entre delito de discriminación y delitos de odio. Se trata de una reforma novedosa que distingue cuando se da un delito de odio, e incluso cuando éste puede trascender al delito de crimen de odio, conforme con las legislaciones europeas y norteamericanas.

Pero pese a que se tiene una relación de distintos actos de discriminación racial, en especial contra los afroecuatorianos y que en el ordenamiento jurídico se prohíbe y se sanciona cualquier acto de discriminación racial, o de otro tipo, aun al presente no hay jurisprudencia sobre la sanción a un determinado delito de odio racial.

De la lectura atenta de la forma como se ha desarrollado el caso del teniente F.E versus el cadete M.A. se ha desarrollado, es posible extraer algunas conclusiones preliminares, que podrían ser objeto de investigación más profunda.

En primer lugar encontramos que los jueces del Tribunal Séptimo de Garantías Penales declaran inocente al acusado sin estimar la carga de la prueba por parte de la Fiscalía, sentencia que fue ratificada por la Sala Única Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, sin dar una sentencia motivada. Lo que se evidencia que nos encontramos frente a operadores de justicia que no prestaron importancia no solo a las pruebas de la comprobación del delito de odio, sino que desestimaron que un acto de esta naturaleza sea por primera vez justiciable.

¿Por qué esta situación? Se podría evidenciar no solo una falta de cultura jurídica en la formación de los jueces, sino que además nos encontramos ante actores que fueron formados bajo preceptos *ius positivistas*, que no se dan la oportunidad de interpretar la ley bajo los fundamentos del Estado plurinacional e intercultural. Justamente la Corte Constitucional mediante sentencia 136-14-SEP-CC, precisa la necesidad de que los operadores de justicia “*examinen con enfoque jurídico pero también sociológico el tema para entender la importancia de los hechos que motivaron esta acción (odio racial)*”.

Algo también puede estar ocurriendo en la sociedad, la cual *invisibiliza* o deja pasar desapercibido los delitos de odio y de discriminación. La falta de cultura jurídica genera una especie de inconciencia sobre la importancia de denunciar un acto de discriminación y llevarlo a los estrados judiciales. En muchas ocasiones las víctimas termina por normalizar el racismo y sus actos. Además de que la inexistencia de antecedentes de *justiciabilidad* de los delitos termina por pensar que la justicia como institución es algo alejado, engorroso, costoso, largo y por tanto se deja de creer en un estado de derecho.

Por su parte, las organizaciones sociales defensoras de los derechos de las víctimas del racismo muchas veces quedan sin saber qué hacer frente a los actos de delitos de discriminación y de odio. La falta de entrenamiento en técnicas judiciales, la escases de abogados expertos en estos delitos y la poca experiencia en saber cómo enfrentar realmente el racismo y la discriminación permiten que las organizaciones se sientan débiles, aunque se hagan esfuerzos de acciones colectivas que no llegan más allá de cartas de protestas o mítines ante alguna instancia institucional para que lleve el caso.

Ante este escenario nos encontramos con grandes desafíos para concretar el Estado constitucional de derechos y justicia, plurinacional e intercultural. Pues ante las dificultades para la *justiciabilidad* de los delitos de odio y discriminación tanto la justicia como las instituciones, la ciudadanía y la sociedad misma se ven ante el enorme desafío de cómo materializar derechos, cómo hacer de la ley un beneficio y cómo lograr que la nación se desarrolle en un

contexto de tolerancia, cultura de paz y democracia. Quizá la oportunidad de impulsar Fiscalías especializadas en delitos de odio y discriminación, contempladas en el Código Orgánico Integral Penal vigente, sean una buena oportunidad para dar un primer paso, tal como ya existe con éxito en España.

Referencias

- Albán, J. P. (2015). Malas noticias revolucionarios, la Patria no se fundó recién. *Pro homine*. Blog de Derechos Humanos y Derecho Internacional. Publicado el 12 de agosto de 2015 en Quito. <https://prohomine.wordpress.com/>
- Andrews, G. (2007). *Afro-Latinoamérica 1800-2000*. Madrid: Iberoamericana.
- Antón Sánchez, J. (2013). Los afroecuatorianos: experiencia censal del 2010 y resultados. En Campbell Barr, Epsy (coordinadora). *Instituto Afrodescendiente para el Estudio, la Investigación y el Desarrollo*. San José de Costa Rica, 95-116.
- Antón, J. y F. Moreno, F. (2013). Peritaje sociológico sobre un caso de Delito de Odio en Ecuador. Fiscalía General del Estado. Quito.
- Asamblea Nacional de Ecuador. (2011). *Constitución de la República de Ecuador, publicada en el Registro Oficial Nro. 449 del 20 de octubre de 2008*. Quito: Imprenta de la Asamblea Nacional
- Boletín de Prensa de la Fiscalía General del Estado. (2015). Caso por odio racial vuelve a la Corte Provincial. Publicado el Jueves, 27 Agosto 2015. Tomado de <http://www.fiscalia.gob.ec/index.php/sala-de-prensa/3880-caso-por-odio-racial-vuelve-a-la-corte-provincial.html>
- Cervone y Rivera (ed.) (1999). *Ecuador racista: imágenes e identidades*. Quito: FLACSO, Sede Ecuador.
- Código Orgánico Integral Penal. Ecuador. Publicado en el Registro Oficial suplemento 180 del 10 de febrero de 2014.
- Código Penal Ecuatoriano. (1971). Publicado en Registro Oficial Suplemento Nro.147
- Código Penal Español de 23 noviembre de 1995.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *La situación de las personas afrodescendientes en las Américas*. OEA documentos oficiales; OEA Ser.L/V/II. Doc.62(OAS official records; OEA Ser.L/V/II. Doc.62). Disponible en: www.cidh.org
- Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) de Naciones Unidas. (2012). *Exámenes de los informes periódicos 20º a 22º combinados del Ecuador, presentados los días 7 y 8 de agosto de 2012*. Ginebra: CERD
- Corte Constitucional del Ecuador. (2014). Sentencia Nro. 136-14-SEP-CC. Caso Nro. 0148-11-EP. Quito, publicado el 17 de septiembre del 2014.
- De la Torre, C. (2002). *Afroquiteños, ciudadanía y racismo*. Quito: CAAP
- Decreto Supremo Nro 3194 de 1979, reforma el Código Penal Ecuatoriano
- Diario Hoy Edición 21 de marzo de 2004, pág 8. Quito.
- Díaz Soto, J. (2015). Una aproximación al concepto del discurso de odio, *Revista Derecho del Estado*, (34), 77-101.
- Foucault M. (2002). *Defender la Sociedad: curso en el Collège de France (1975-1976)*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes del Consejo de Derechos de Naciones Unidas. (2010). Informes del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodes-

- cientistas sobre visita a Ecuador entre el 22 al 26 de junio de 2009). Recuperado de: www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7424.pdf?view.
- Guerra Ferrandez, C. (2014). La especialización de la Fiscalía en Materia de Delitos de Odio y Discriminación. Trabajo de fin de grado Criminología y Políticas Públicas de Prevención. (curso académico 2013-2014). Barcelona. Universitat Pompeu Fabra. 40 p. www.upf.edu/criminologia/pdf/...2014/TFG_Cristina_Guerri.pdf
- Ibarra, E. (2013). Delitos de Intolerancia y crímenes de odio, *Cuadernos de Análisis*, (36), 5-7.
- Martin Herrera, D. (2012). Deficiente configuración normativa de los delitos de odio, hate crimes, en América Latina y Europa. En Storini, C. (ed.) *Materiales sobre neoconstitucionalismo y nuevo constitucionalismo latinoamericano*. Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 323–360.
- Ministerio Coordinador de Patrimonio Cultural. (2009). *Plan Plurinacional contra la Discriminación Racial y la Exclusión Étnica Racial, expedido como política pública mediante decreto 60 de septiembre de 2009*. Quito: Ministerio Coordinador de Patrimonio Cultural
- Movimiento contra la Intolerancia. (2014). Materiales Didácticos Nro 4. Madrid
- Murillo, P. (2014). Los discursos de odio y penalización del racismo. Recuperado de <http://www.razonpublica.com/index.php/politica-y-gobierno-temas-27/8120-los-discursos-de-odio-y-la-penalizaci%C3%B3n-del-racismo.html> Publicado el 8 de diciembre de 2014.
- Naciones Unidas. (1965). *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*. Resolución 2106 (XX) de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1965. Recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx>
- Naciones Unidas. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2001). *Declaración y Programa de Acción de Durban*. Bogotá: Panamericana Formas e Impresos S.A
- Ogles, J. C. (2009). *La discriminación racial en el ordenamiento jurídico ecuatoriano*. Quito: Dirección Metropolitana de Inclusión Social – Municipio de Quito.
- Oficina del Fiscal General de New Jersey. División de Justicia Criminal. (2003). Guía de orientación en delitos de Odio o Prejuicio Racial. Oficina del Fiscal General de New Jersey (nj.gov/oag/bias/downloads/OBCCR-guide-091010-pages-sp.pdf)
- Rahier, J. (1999). ¿Qué será lo que quiere el negro?: representaciones racistas en la revista *Vistazo* 1957-1991. En Cervone y Rivera (eds.) *Ecuador racista: imágenes e identidades*, Quito: FLACSO, Sede Ecuador, 73-109.
- Real Academia de la Lengua Española. (2001). Diccionario de la Lengua española, edición 23ª, publicada en octubre de 2014. Consultada el 11 de agosto de 2015 en <http://lema.rae.es/drae/?val=ODIO>
- Secretaría Técnica del Frente Social STFS. (2005). *Racismo y discriminación racial en Ecuador*. Quito: Zenitram Ltda.
- Waldron, J. (2012). *The harm in hate speech*. London: Harvard University Press.